

ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos; de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6 No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes, mando se observe en quanto á los primeros lo dispuesto en las leyes segunda y quinta de este título, cuyo cumplimiento se recomienda mucho, especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes, ni ser consultados ni provistos los que contravinieren; y en quanto á los segundos lo que tengo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo de 1799 y otras posteriores que se comunicaron á los Arzobispos, Obispos y Prelados, prohibiendo que ningun clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedirselas para ella sin expresa Real licencia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7 Conforme á lo prevenido en la orden circular expedida por mi Consejo en 14 de Septiembre de 1802 (Ley 2. tit. 22. lib. 3.), solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su Rastro, con la obligacion de que preceda para ella licencia del Gobernador del mi Consejo.

8 Se señala por primer término, para que salgan de Madrid las personas comprendidas en los capítulos anteriores, el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias, y las mas graves que correspondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores, y á los pobres del barrio por mitad.

9 Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos quarteles; y los apremios á las personas privilegiadas, que estos manden salir, y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces; siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido de Madrid los comprendidos en ellas.

40 Si el sugeto, á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del quartel, pretendiere tener alguna excusa legitima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda.

41 Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos; mando, que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado, que vinieren á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador del mi Consejo, para que, atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real orden, que manifestarán á dicho Gobernador del mi Consejo.

42 Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin; á ménos que la tengan de mi orden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

43 Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y cuatro horas al Alcalde de barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de barrio la darán diariamente al de quartel, y este al Gobernador del mi Consejo, de las licencias que concediere.

44 Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos, si no se presentaren á quienes corresponda, incurrirán en las penas pecuniarias, y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los arrieros, tragneros, carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

45 La próroga de las licencias para permanecer en Madrid, por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real orden, será privativa del Gobernador del mi Consejo, y aun las tales personas que la tuvieren, deberán manifestarla al mismo Gobernador.

LIBRO CUARTO

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION REAL; Y DECISION DE COMPETENCIAS.

LEY I. — Suprema jurisdiccion perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibicion de impedir las apelaciones de Jueces inferiores á las Audiencias Reales (a).

D. Enrique II. en Toro año 1571 pet. 5, y en Burgos año 577 pet. 15; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 14.

JURISDICCION SUPREMA CIVIL Y CRIMINAL PERTENESCE Á NOS, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la Jurisdiccion suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otrosí, que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y qualesquier lugares de Señorío, y otros qualesquier que quisieren alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los Señores de ellos, ó de sus Alcaldes y Jueces, para ante Nos en nuestras Audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo: ni sean osados de impedir ni estorbar los pleytos de las viudas y de los huérfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nuestra Corte que por las leyes de nuestros Reynos se pueden traer ante Nos, ni á los agraviados que se vinieren á quejar ante Nos; y otrosí mandamos á los que tuvieren así las dichas ciudades, y villas y lugares de Señorío, que obedezcan y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos. (Ley 1. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) Ya hemos indicado en mas de una ocasion, que con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion de 1845, solo á los tribunales y jueces corresponde administrar justicia. Por consiguiente están derogadas todas las leyes que atribuyen al rey la facultad de juzgar.

LEY II. — Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso (a).

D. Alonso en Valladolid año 1525 peticiones 25 y 25, y en Leon año 549 pet. 9.

El Rey funda su intencion de Derecho comun acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos y Señoríos; y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso que tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas ciudades, villas y lugares, es tenuto de mostrar, y muestre ante Nos, título ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no seria consentido usar de ella. (Ley 2. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) En el día no existen los señoríos jurisdiccionales. Por el art. 1.º del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1814, restablecido en 2 de febrero de 1837, se declararon incorporados á la nacion tales señoríos; y segun el parrafo 9, art. 45 de la Constitucion de 1845, corresponde al rey la facultad de nombrar todos los empleados públicos.

LEY III. — Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer (a).

El mismo allí pet. 21; D. Juan I. año 1585 pet. 22 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 5.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena y extraña de ella: y del impedimento y ocupacion de la nuestra jurisdiccion ó Señorío ninguno puede conocer sino Nos; y podemos compeler y apremiar á los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros Reynos á Nos pertenesce. (Ley 5. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) Si algun juez eclesiástico se entrometiese á conocer de asuntos pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria, dará lugar á la interposicion de un recurso de fuerza, que se ventilará ante

el tribunal Supremo, si se interpusiese contra el tribunal de la Nunciatura, tribunal de las Ordenes y demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte; ó ante las audiencias territoriales, si se tratare de los otros jueces eclesiásticos inferiores. Art. 68 y 90 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835.

LEY IV. — Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real (a).

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 9.

Mandamos, que los Prelados y Jueces eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han y tienen, y sean habidos por extraños dellos, y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos. (Ley 4. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) Creemos que esta ley deberá entenderse para el caso de que los jueces eclesiásticos se nieguen á admitir el recurso de fuerza que contra sus providencias se interponga, ó cuando decidido el recurso se resistan á alzar la fuerza.—Este mismo caso es el de que habla el art. 296 del Código Penal, en que se impone al eclesiástico que incurriese en alguno de aquellos abusos la pena de inhabilitacion temporal, y en caso de reincidencia la de inhabilitacion perpetua especial.

LEY V. — Conocimiento de la Jurisdiccion y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 peticiones 18, 41 y 45, y año de 447 pet. 50; y D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas de 490 ley 127.

Mandamos, que cualesquier Iglesias y Monesterios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venimos, algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar á los legos ante los Jueces seculares, y no ante los eclesiásticos; y que las nuestras Justicias seculares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente, y de plano sin estrépito y figura de juicio: y si demandaren y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia á los legos sobre los dichos derechos ó dineros, ó qualquier merced que por los dichos privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa que dello dependa ó á ello tanga; pues esto pertenesce á Nos y á la nuestra jurisdiccion, y de los dichos nuestros predecesores, y de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos; y privilegios que de nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos á los dichos Monesterios y clérigos y otras personas eclesiásticas, que no pidan á nuestros recaudadores ni arrendadores, ni fieles y cogedores, maravedis algunos por razon de los dichos privilegios, y mercedes ó libramientos ante los Jueces eclesiásticos, so la dicha pena; y que para ello se den nuestras cartas, para que así se guarde: y que el dicho recaudador ó

arrendador, ó fiel ó cogedor, que fuere citado para ante el Juez eclesiástico ó conservador, no sea obligado á pagarles aquel año ó años los maravedis, que por razon de lo suso dicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, y queden para ellos; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que fueren dadas, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las quales Nos por la presente las revocamos. (Ley 6. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY VI. — Los señores de lugares sujetos á la Real jurisdiccion de otros pueblos no impidan á estos el exercicio de ella y demas derechos.

D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 9; D. Pedro alli año 551 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 575 pet. 18; y D. Juan II. en Ocaña año 420 pet. 14.

Por quanto en los términos y alhoces de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y aldeas, y fortalezas que son behetrias y solariegos y Abadengos, en que las dichas ciudades y lugares tienen jurisdiccion civil y criminal, y vienen á sus llamamientos, y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos Ricos-homes, Caballeros, Cabildos, Prelados y Eclesiásticos tienen en ellas vasallos solariegos, y fueros y señorío por los suelos en que moran, sin tener jurisdiccion alguna; y por ocasion de lo que tienen, ponen Alcaldes, y otros oficiales que impiden la jurisdiccion, y los repartimientos y pagas que por nuestro mandado se echan, y los Eclesiásticos dan las dichas aldeas en encomienda á caballeros, y á las veces ponen entredichos; de que se sigue, que la nuestra jurisdiccion se pierde y turba, y las dichas nuestras ciudades y lugares, y no se pagan los pedidos ni pechos, ni se puede cumplir lo que es nuestro servicio: por ende mandamos, que las dichas aldeas y lugares vayan á fuero y juicio á aquellas ciudades y villas y lugares que suelen ir; y que ninguno no turbe ni embargue la nuestra jurisdiccion Real, ni á los dichos lugares la jurisdiccion que les pertenesce; y que solamente tomen lo que por razon de lo suso dicho les pertenezca, y no mas; ni por razon dello se embarguen los nuestros pechos y derechos, ni se pongan entredichos por los Eclesiásticos; ni sean osados de poner en las tales aldeas y alhoces oficiales, ni personas que puedan impedir la jurisdiccion de las dichas nuestras ciudades y villas, por razon del señorío que en los tales lugares tengan, salvo mostrando privilegio en contrario. (Ley 7. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY VII. — Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdiccion eclesiástica.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 58; D. Enrique II. en Toro año 571 pet. 20; D. Juan II. en Palenzuela año 425 pet. 17, y en Madrid dicho año pet. 8; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 9.

Ordenamos, que ningun lego sea osado de mandar citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre si, en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica sobre deudas, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes; y si lo hi-

LEY X. — Prohibicion de reasumir la Real jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 4 de Junio de 1767; y D. Carlos IV. por otra de 18 de Marzo inserta en circular de dicho Cons. de Abril de 1795.

Mando por punto general, que ningun Tribunal, ni el de Castilla, pueda reasumir absolutamente la jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes, sin que preceda para ello especial orden mia. * Y en observancia de esta resolucion el Consejo de Castilla en lo sucesivo no acuerde otra reasuncion general en pueblo alguno del territorio, pudiéndola decretar únicamente limitada al negocio cuyo conocimiento le corresponda (2).

LEY XI. — Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria en causas de Militares tocante á bienes de mayorazgos, particiones y demas anexo á ellas.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 20 de Enero de 1748.

Por diferentes Reales resoluciones, y por el art. 5 de las ordenanzas Militares del año de 1728 está repetidamente mandado, que los Jueces Reales conozcan de las causas de los Militares, siendo reos convenidos, quando las acciones son reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y de particiones, y todo lo anexo á ellas. Y habiendo el Auditor de Guerra de Barcelona librado letras de inhibicion al Alcalde mayor de la misma ciudad, para que se abstudiese del conocimiento de dos causas de esta naturaleza entre partes, que gozaban del Fuero militar, y remitiese el proceso y á las partes á su Tribunal de Auditoria, con apercibimiento; he venido en declarar, que en ambos casos, y en otros semejantes, no ha podido ni debido el Auditor conocer ni despachar letras citatorias, inhibitorias y penales contra el Alcalde mayor, y que este debe continuar conociendo en dichas causas con las apelaciones á la Audiencia.

LEY XII. — Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre Militares.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1775.

Habiéndose suscitado competencia entre el Capitan General de Galicia y aquella Audiencia sobre el conocimiento de una causa de alimentos por razon de inmediacion á un mayorazgo entre Militares; he venido en declarar, que el conocimiento de este caso y otros iguales toca á la Jurisdiccion ordinaria, sin que el Fuero militar alcance para el conocimiento de semejantes juicios.

(2) Con insercion y para la observancia de estas Reales resoluciones se comunicó por el Consejo de Ordenes en Abril de 95 la correspondiente circular á los pueblos de su territorio; encargándoseles, que la sentáran y anotáran en los libros capitulares, para que conste siempre á los Jueces que entraren de nuevo á exercir la Real jurisdiccion; leyéndola al principio de cada año, para que no permitan por ningun caso su contravencion, de que se les hará cargo en los capitulos de residencia.

ciere, mandamos, que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que donde en adelante no pueda haber otro; y demas, que caya en pena de diez mil maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere. (Ley 10. tit. 1. lib. 4. R.) (a).

(a) Véase la L. 4. tit. 1. lib. 2. prohibitiva de que los jueces eclesiásticos prendan y ejecuten las personas y bienes de los legos en perjuicio de la real jurisdiccion.

LEY VIII. — Pena de los legos que declinaren la jurisdiccion Real en algun pleyto, y pidieren su remision á la eclesiástica.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 15.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego nuestro súbdito y natural, que maliciosamente, por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros Jueces seculares, diciendo, que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenesce á la Jurisdiccion eclesiástica, y pidan ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y pidan que sobresean en el conocimiento los nuestros Jueces seculares; porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en qualquier manera; y demas, que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 15. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY IX. — Obligacion y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdiccion.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 20.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder directe ni indirecte no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las quales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real; y si supieren, que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenesce, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si dello no quisieren cesar, nos los hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á Nos. (Ley 16. tit. 6. lib. 3. Rec.) (1).

(1) Por el cap. 21 de la instruccion de Corregidores de 13 de Mayo de 88 se les previene lo siguiente: «Estarán á la mira de que los Jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio.»